Con fecha 19 de mayo de 2020, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramon Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA y los CC. Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; de igual manera el 26 de mayo de 2020 fue presentada por los CC. Consejeros y Consejeras integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Iniciativa de Decreto, mismas que contienen REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, las cuales fueron turnadas a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gerardo Villarreal Solís, Nanci Carolina Vásquez Luna, Otniel García Navarro y David Ramos Zepeda; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores señalan la importancia de establecer ejes en el que se desarrollen los temas que consideran áreas de oportunidad para reformar o adicionar diversos artículos y fracciones de la Ley Electoral Local, los cuales tratan de lo siguiente:

RECONOCIMIENTOS DE DERECHOS

Se fortalecen derechos electorales de grupos en situación de vulnerabilidad, destacando que:

• Se incorpora la violencia política de género y sanciones a la misma, conforme a las reformas aplicadas a la ley general electoral, recientemente publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril del presente año.

• Se propone crear la Comisión del Voto de los Duranguenses en el Extranjero.

Disertan que hay sectores de la comunidad que debido a condiciones o circunstancias específicas, han sufrido discriminación, así como violaciones reiteradas a sus derechos fundamentales. Por ello es importante hacer modificaciones en la normatividad electoral para generar entornos que promuevan su participación en procesos democráticos, así como la implementación de acciones afirmativas.

Respecto a la paridad de género, comentan que a*ctualmente existen leyes especializadas en cada uno de esos temas, pero la intención de las modificaciones que proponemos, es reforzar los derechos electorales de esos grupos.*

1. Género.

a) Paridad de Género.

En México, la década de 1990 fue muy importante para fomentar la participación femenina en la vida política, e implementar la equidad de género. En ese tiempo el IFE (ahora INE) tenía registradas 32 agrupaciones políticas, y cuatro de ellas eran impulsadas por mujeres; por otro lado, fueron creadas las comisiones ordinarias de equidad de género en ambas cámaras del Congreso de la Unión; se instalaron agencias del Ministerio Público especializadas en delitos sexuales; y en 2001 nació el Instituto Nacional de las Mujeres.

Las reformas políticas electorales de 1993 y 1996 iniciaron la construcción de mecanismos orientados a garantizar mayores condiciones en la competición política de la mujer respecto a los órganos de representación nacional, mediante las denominadas cuotas de género.

De 2002 a 2007 se regula la cuota de género con carácter obligatorio a nivel federal, además de la imposición de sanciones. Esta obligatoriedad y el esquema sancionatorio posibilitó que el umbral del 30% incrementara la participación femenina, aunque mínimamente.

De 2007 a 2011, con el incremento del porcentaje de la cuota obligatoria al 40%, se alcanzó la representación de las mujeres de 28% (Medina 2011,33- 4).

La Reforma Político-Electoral de 2014, estableció la garantía de paridad de género para los cargos de elección popular, con carácter obligatorio para los partidos políticos.

Hoy pretendemos que en la iniciativa de reforma se armonice con las normas constitucionales y legales generales y locales, pero vamos un poco más allá, que sea considerado como principio con el estatus jerárquico de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, que rigen la materia además el que se apliquen las normas con perspectiva de género.

En el IEPC, progresivamente hemos adoptado diversas acciones para hacer efectiva la paridad de género. Por ejemplo, en el proceso electoral 2018-2019 donde se eligió a los integrantes de todos los ayuntamientos del estado, implementamos reglas para que la mitad de candidatos a la presidencia municipal que propusieran los partidos políticos fueran mujeres, y que todas las listas de candidatos a regidores fueran encabezadas por mujeres, alternando los géneros hasta agotar la lista. Por otra parte, para designar a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEPC, en julio de 2019 expedimos una convocatoria dirigida exclusivamente al género femenino.

Pero todo lo anterior no es suficiente. Debemos facilitar más la paridad de género, para que progresivamente se convierta en toda una realidad; en este sentido, la iniciativa plantea diversas acciones afirmativas para que adquieran fuerza de ley. Cabe destacar que el texto de la presente iniciativa está elaborado con gramática de género o neutra; por ello, en caso de que las reformas que proponemos sean aprobadas, es deseable que ese tipo de redacción pudiera ser aplicado a la totalidad de la ley, por la respectiva comisión dictaminadora del Congreso.

Por lo que corresponde al tema particular de violencia política por razón de género, explican lo siguiente:

b) Violencia política de género.

En virtud de que la violencia política contra las mujeres es una agenda pendiente se propone una gama de reformas que se homologan a la reciente reforma electoral a Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez que actualmente la violencia política electoral contra las mujeres, se encuentra potencializada al incrementarse su participación, y la violencia que ejercen tanto hombres como mujeres en su contra, es uno de los principales obstáculos para el ejercicio de sus derechos políticos. Estamos conscientes que esta propuesta obliga a los distintos actores políticos y a las autoridades a actuar bajo esta perspectiva. Paradigma que invita a todas y todos a cambios actitudinales que eviten el menoscabo o anulación de los derechos político electorales de las mujeres, incluyendo el ejercicio del cargo que tiene como trasfondo descalificarlas, generar una desconfianza sistemática e indiferenciada de sus capacidades, con nulas o pocas posibilidades de efectuar un trabajo o ganar un espacio, en este caso, ganar una elección.

Históricamente las mujeres han sufrido violencia por razón de su género en distintos ámbitos de la vida, como son el privado, el público, el institucional, el comunitario, el laboral entre otros; la participación de las mujeres en la política no está exenta de dicha violencia. Al incrementarse la participación de las mujeres en los procesos electorales como consecuencia de la incorporación del principio de paridad, a partir de la reforma político electoral del año 2014, consecuentemente la violencia política por razón de género también se incrementó en contra de las mujeres.

Una muestra clara de ello, fueron los índices de violencia política contra las mujeres que se registraron durante el proceso electoral concurrente 2017- 2018, en donde las agresiones contra las mujeres sumaron 106 casos y 16 candidatas fueron asesinadas.

Por ello, prevenir, atender y sancionar la imparable violencia por razón de género en contra de las mujeres en la política, es un compromiso y convicción de quienes integramos el Consejo General, así los trabajos de preparación de esta iniciativa consideraron establecer la violencia política en contra de las mujeres como una conducta que debe ser sancionada.

Siendo así que, durante el proceso de elaboración del proyecto de esta iniciativa, el 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma y adiciones a varias normas de carácter general, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecieron nuevas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para armonizar los contenidos de la ley electoral local con los preceptos de la referida ley general, en la presente iniciativa se incluyen las definiciones de paridad de género y de violencia política de género, además se incorpora a la paridad como un principio rector de la función electoral y se garantiza que los derechos político-electorales se ejerzan libres de violencia política contra las mujeres.

Por su parte los Diputados y Diputadas integrantes de los grupos Parlamentarios de los Partidos Políticos de MORENA y del Trabajo, ilustran que *la Recomendación General 19 de la CEDAW afirma que la violencia contra las mujeres es "una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". El origen de dicha discriminación se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.*

La diferencia sexual y reproductiva entre unos y otras se ha traducido en una relación de poder que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía. Esto ha configurado un

orden social conocido como sistema patriarcal, cuya premisa básica descansa en la supuesta superioridad de los varones, con sus correspondientes privilegios, frente a la inferioridad de las mujeres.

La identidad de género supone la internalización de lo que es aceptado y lo que está prohibido para las mujeres y para los hombres con relación a la forma de comportarse y expresarse, sus aspiraciones y alcances. Determina la autopercepción y, más importante aún, la autovaloración, así como la forma que se percibe y valora a las personas del mismo sexo y del sexo opuesto. Afecta, pues, la distribución equitativa de recursos, la riqueza, el trabajo, el poder político y de decisión y el disfrute de los derechos y titularidades, tanto al interior de la familia como en la vida pública.

Por su parte los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, "un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional".

La Recomendación General 25 del Comité CEDAW (2004) señala que "los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales, sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales".

En el mismo sentido, el artículo 5 de la CEDAW requiere que los Estados Parte transformen las normas patriarcales tomando todas las medidas apropiadas para: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Por otro lado, que*, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres establece, en su artículo 4, que:*

"El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política incluye, entre otros derechos:

a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos;

b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

Comprender qué son y cómo operan los estereotipos de género resulta muy útil para entender qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género, porque, como se verá a continuación, mucha de la resistencia a aceptar la participación activa de las mujeres en la política tiene que ver con las preconcepciones que las ubican en el ámbito privado, a cargo de las tareas de servicio y cuidado, mas no en el espacio público, donde se toman las decisiones.

Resulta claro que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses. Puede argumentarse que, en la lucha política, tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y violencia. Sin embargo, es importante distinguir que los ataques

hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Está presente un prejuicio básico -estereotipo-, que determina que las mujeres pertenecen a la esfera privada-doméstica, en tanto que la política es un espacio predominantemente masculino, que exige capacidades y experiencia que -se da por descontado- las mujeres no poseen.

Existe, además, en muchos casos, la intención de 'castigar' a las mujeres por desafiar el orden de género y querer ocupar un lugar que, desde la lógica patriarcal, no les es propio.

Las reformas de paridad y de violencia política contra las mujeres son fundamentales para que las mujeres mexicanas puedan ejercer sus derechos políticos electorales en condiciones de paridad y libres de violencia. Ambas son reformas fundamentales para avanzar en el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la construcción de una democracia genérica que, hoy más que nunca, contribuya a lograr un país solidario, pacifico, justo e igualitario.

Por último disertan que*, el pasado 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

Dichas reformas tienen como objetivo principal garantizar que las mujeres participen en política sin violencia, es decir, garantizar su acceso a una vida libre de violencia antes, durante y después de los procesos electorales; en el desempeño de sus cargos públicos; y en todo tipo de participación o actuación en dicho ámbito.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – El artículo 105, numeral II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

> *Artículo 105….*
> *II…*
>
> *Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*[1]

SEGUNDO. - Por su parte el articulo 133 de la Carta Magna, comenta:

---

1 http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf Consultado el 05 de julio de 2021.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Derivado de los tratados y convenciones firmados por el País de México, se han emanado diversos documentos tendientes a fortalecer y garantizar el acceso de las mujeres a los procesos democráticos, donde se pondera entre otras cosas la paridad con los hombres. Dichos instrumentos jurídicos, versan de la siguiente manera:

Carta Democrática Interamericana, emitida por la Organización de los Estados Americanos.

"…Artículo 28. Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática…"[2]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"…Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto…"[3]

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

---

[2] https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-014/16#:~:text=La%20Carta%20fue%20adoptada%20por,la%20aprobaci%C3%B3n%20de%20la%20Carta. Consultado el 05 de julio de 2021.

[3] https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx Consultado el 05 de julio de 2021.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.[4]

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter

[4] https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm Consultado el 05 de julio de 2021.

legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.[5]

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

"…Artículo I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna…"[6]

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer.

"…Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos…"[7]

---

[5] https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx Consultado el 05 de julio de 2021.

[6] https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019.pdf?file=fileadmin/Doc#:~:text=Las%20mujeres%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a,los%20hombres%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna.&text=Las%20mujeres%20ser%C3%A1n%20elegibles%20para,los%20hombres%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna. Consultado el 05 de julio de 2021.

[7] https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html Consultado el 05 de julio de 2021.

En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -CEDAW, por sus siglas en inglés- ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal deben ser "la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas"[8]. No obstante, la paridad no es una medida especial de carácter temporal, sino que constituye en términos del orden constitucional y convencional, un derecho y un principio rector de los procesos electorales y democráticos, que reconoce el derecho y la capacidad de las mujeres para tomar decisiones sobre lo público, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Mientras que históricamente se había vulnerado el derecho de las mujeres a tomar decisiones en el espacio del poder político, por ser consideradas como *alieni iuris* y no *sui iuris*, las convenciones internacionales y el marco normativo mexicano, han reordenado paulatinamente la presencia de mujeres y hombres en el ámbito político, aunque todavía no se haya conseguido la paridad plena. Por eso, los lineamientos de los partidos y las coaliciones deben garantizarla en el porcentaje de las postulaciones entre mujeres y hombres, no solamente asignando el 50% a cada género, sino alternando a ambos géneros, de tal manera que se promueva una paridad real en el ejercicio del poder.

Conviene precisar que el concepto de paridad ha constituido un cambio paradigmático respecto a la participación de las mujeres en el ámbito político. En la Declaración de Atenas en 1992, precisó: *"las mujeres representan más de la mitad de la población. La igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones (…) La infra representación de las mujeres en los puestos de decisión no permite tomar plenamente en consideración los intereses y las necesidades del conjunto de la población"*.

Paulatinamente y también a raíz de lo expuesto en el Consenso de Quito en 2007, los Estados Parte en general y México en particular, han trascendido de la lógica de las cuotas como medidas afirmativas temporales, a la legislación para compensar la poca representación de las mujeres en el ámbito político. Así, se ha dado el paso a la participación política de mujeres y hombres en función del principio de paridad. En el artículo 17 de dicho Consenso se plantea que: *"la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres".*

En este contexto, se debe comprender que la paridad es un derecho humano que debe ser reconocido en una sociedad democrática y este avance en materia convencional, ha sido un impulso para la reforma constitucional mexicana en esta materia.

Por otra parte, en el plano interamericano que ha dado sustento a esta modificación constitucional mexicana, podemos destacar la División de Asuntos de Género de la CEPAL, en su apartado sobre la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el seguimiento de sus objetivos en el Observatorio

---

[8] https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf

Consultado al 05 de julio de 2021

de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, establece entre las prioridades: *"la contribución de las mujeres a la economía y a la protección social, la participación política y la paridad de género en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles y el derecho de las mujeres al control de sus cuerpos y a vivir una vida libre de violencia. Sus ejes articuladores son las esferas de autonomía física, autonomía económica y autonomía de las mujeres en la toma de decisiones"*[9]. Esta tendencia mundial, latinoamericana y mexicana, significa un avance progresivo en el acceso de las mujeres a sus derechos político-electorales y exige que los lineamientos electorales garanticen la paridad plena en todos los sentidos y posibilidades.

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar mecanismos para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres.

Por lo anterior, se debe resaltar la exigencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para adoptar medidas dirigidas a favorecer la materialización de una situación de igualdad de las mujeres, por ello, ha emitido diversas tesis jurisprudenciales que se sustentan de la siguiente manera:

> ***PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.-*** *De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.*
>
> ***PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.—*** *La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de*

[9] https://goo.gl/yZKsrC Consultado el 05 de julio de 2021.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

TERCERO. - Los artículos 69 fracción cuarta y 148 fracción tercera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango establece que para ser candidato a Diputado e integrante de los Ayuntamientos se requiere lo siguiente:

ARTÍCULO 69.- Para ser Diputado se requiere:

…IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

…III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Sin embargo, en la figura de elección consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado en diversas Acciones de Inconstitucionalidad, que las normas que obligan a los servidores públicos a separarse del cargo, cuando aspiran a la elección consecutiva, son inconstitucionales, pues no cumplen con una finalidad legítima, necesaria yproporcional; que tales determinaciones deben tomarse en cuenta en forma análoga, máxime cuando la finalidad esencial de la institución de la reelección, consiste en propiciar que las personas sean favorecidas por el sufragio popular, ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función, de manera que su participación en un proceso electoral, no implique una separación o deslinde obligatorio.

Del contenido de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, cuya sesión de resolución se celebró el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se advirtieron los siguientes razonamientos:

"I. Lo que se busca en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad (Ministro Cossío Díaz);

II. Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre e/ uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, son aplicables a quienes se reeligen y a quienes no (Ministro Laynez Potisek);

III. En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea);

IV. La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar en el mismo puesto (Ministro Medina Mora);

V. Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral (Ministro Franco González Salas), y

VI. La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su carpo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo (Ministro Pardo Rebolledo).

El resto de los ministros apoyaron las anteriores consideraciones y, como se señaló, por más de ocho votos, se aprobó la eliminación delas porciones normativas que establecían la obligación de separarse del cargo".[10]

De lo transcrito, se puede advertir que los Ministros de la SCJN, determinaron que la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, no es obligatoria, al considerarse que lo que se pretende, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, a fin de determinar si continuarán ejerciendo el cargo.

Cabe precisar, además, que la Corte, ha reconocido y resuelto diversas Acciones de Inconstitucionalidad, en las que se ha pronunciado sobre el tema de la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, tal es el caso, por ejemplo, de las identificadas con las claves 76/2016, 61/2017 y 88/2017 y acumuladas; sin embargo, tal y como lo refiere el Ministro Pardo Rebolledo, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, a partir de ese medio de control constitucional fue que, por primera ocasión, se analizó directamente dicho requisito.

En ese sentido, siguiendo la línea jurisprudencial de la SCJN, este órgano dictaminador considera que lo que se pretende con la elección consecutiva, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, por lo que resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de ser evaluados, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la continuidad de los cargos públicos.

Lo concluido, es sin perjuicio de que exista la posibilidad de quien así lo desee y pretenda reelegirse,

---

[10] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2017-07-06/MI_AccInconst-50-2017.pdf consultado el 05 de julio de 2021

se separe voluntariamente de su cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en losartículos 5, cuarto párrafo, 115, Base I, segundo párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Federal, siendo ello optativo y resultado de la decisión del servidor público que, por convenir a sus intereses, así lo determine.

También es necesario subrayar, que el ejercicio del derecho a la elección consecutiva, para los integrantes de los Ayuntamientos, así como Diputados, debe circunscribirse a los principios y reglas que se prevén en el sistema jurídico nacional, no siendo admisible alguna conducta, que pretenda un fraude a la Constitución o a Ley.

Es importante comentar que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió Jurisprudencia ubicada bajo el rubro 1/2019, la cual establece lo siguiente:

> ***REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN OBLIGATORIA DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIREN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, ES INVÁLIDA E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE SU INAPLICACIÓN.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, estableció que la obligación de los funcionarios públicos de separarse del cargo, en el marco de la elección consecutiva, es inválida e inconstitucional, ya que no existe mandato constitucional que así lo obligue, situación que además, es acorde a la naturaleza de la figura de la reelección, en donde lo que se busca es demostrar que los candidatos, merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública. En ese tenor, al existir ya un pronunciamiento del tema, por parte del máximo órgano jurisdiccional del país, no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad respecto de lo establecido en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en cuanto al plazo de separación de noventa días antes de la elección, tratándose de funcionarios municipales de mando superior que pretendan optar por la reelección, sino que simplemente debe examinarse si lo determinado por la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad indicada, es aplicable al caso en cuestión, pues los criterios del órgano referido, son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país. Así, en atención al ejercicio de subsunción realizado, se llega a la conclusión de que el supuesto contenido en la porción normativa citada, es el mismo que fue sometido a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad referida, en donde se determinó que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección. Como consecuencia de lo anterior y en atención a que el máximo órgano jurisdiccional del país, en la citada Acción de Inconstitucionalidad, dispuso que las autoridades jurisdiccionales electorales locales, están facultadas para inaplicar las porciones normativas que imponen la obligación a los funcionarios públicos de separarse del cargo en el caso de la elección consecutiva, dado que dicho presupuesto que ya ha sido catalogado como inconstitucional, lo que procede es determinar la inaplicación de la porción normativa aludida.* [11]

[11] https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%201-2019.pdf consultado el 05 de julio de 2021.

CUARTO. – La Comisión que dictaminó, coincidió con los iniciadores, respecto a la prevención y erradicación de la violencia política por razón de género a través de procedimientos sancionadores sustanciados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Efectivamente, como se expone en la iniciativa, el Comité de la CEDAW, en 1992, en su Recomendación general número 19, declaró que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, la cual, inhibe gravemente la capacidad para disfrutar de los derechos y las libertades en plano de igualdad con los hombres. En dicho documento define integralmente la discriminación contra la mujer, donde incluye la violencia basada en el sexo o en actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. Argumentan que dicha violencia, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos en esta materia. Por ello, se consideró de manera urgente pugnar por la protección de sus derechos y libertades, los cuales comprenden, entre otros:

a) el derecho a la vida;
b) el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
c) el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
d) el derecho a la libertad y la seguridad de las personas;
e) el derecho a la protección igual de la ley;
f) el derecho a la igualdad en la familia;
g) el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental; y
h) el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.[12]

Por lo que corresponde a México en este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría DDHH), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), elaboraron el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género con el compromiso decidido por garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Este Protocolo pretende orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia. Trata de responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia. Asimismo, responde a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas. Así, los objetivos de este instrumento son:

1. Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres;
2. Evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas;

[12] https://violenciagenero.org/sites/default/files/cedaw_1992.pdf Consultado el 05 de julio de 2021.

3. Generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables de hacer frente a casos de violencia política contra las mujeres, y
4. Servir de guía, a partir de un enfoque general, para atender la violencia política con elementos de género en todas sus vertientes, a nivel federal, estatal y municipal.[13]

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla. En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, así como de crear procedimientos sancionadores, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con el número INE/CG269/2020, aprobó los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género[14]. Al respecto, la Sala Superior determinó en la Sentencia SUP-REC-91/2020 que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal señaladas, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, es oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

Este registro tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante Resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Por ende, prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Ciertamente, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, sin embargo, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales antes referidos, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad”, conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

[13] https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf consultado el 05 de julio de 2021.
[14] http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202009_04_ap_10.pdf consultado al 05 de 2021

Por lo que la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

Con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral. En consecuencia, esas medidas se encuentran justificadas constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

QUINTO. - Los Consejos Municipales Electorales, son Órganos que auxilian a los trabajos que desempeña el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Ponderando la suficiencia de gasto corriente, se considera prudente por esta Comisión, modificar la fecha de su instalación legal, recorriéndose al mes de enero del año de la elección de que se trate y concluyendo sus actividades, al término del proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 601

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un numeral 6, recorriéndose el subsecuente al artículo 2; se adiciona una fracción XIII, recorriéndose la subsecuente, así mismo, se adiciona una fracción XVI al artículo 3; se adiciona un numeral 8 al artículo 5; se adiciona un numeral 2, recorriéndose los subsecuentes y se reforma el numeral 3 del artículo 10; se adiciona un numeral 4 al artículo 19; se reforman los numerales 2, 3 y 4 del artículo 26; se adicionan una fracción XVII y XVIII, recorriéndose la subsecuente al artículo 29; se adiciona una fracción XXIX, recorriéndose la subsecuente al artículo 88; se reforma el numeral 3 del artículo 104; se reforma el numeral 1 al artículo 163; se reforman los numerales 3 y 6 del artículo 184; se adiciona una fracción VIII, recorriéndose la subsecuente del artículo 309; se adiciona una fracción XVII, recorriéndose la subsecuente al artículo 322; se adicionan numerales 2 y 3 al artículo 359; se adiciona un artículo 359 BIS; se adiciona una fracción VII al numeral 1, recorriéndose la subsecuente al artículo 360; se adiciona una fracción III al numeral 1, recorriéndose la subsecuente al artículo 362; se adiciona una fracción XV al numeral 1, recorriéndose la subsecuente al artículo 363; se adiciona una fracción III al numeral 1, recorriéndose la subsecuente al artículo 364; se adiciona una fracción V al numeral 1, recorriéndose la subsecuente al artículo 365; se adiciona un Capítulo II BIS al Título Primero; se reforma el numeral 1, se adiciona una fracción

tercera, así mismo, se adiciona un numeral 2 al artículo 385, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

1 a 5…

6. Además el Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político electorales, así como el respeto a sus derechos humanos de las mujeres.

7. La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 3.

1…

I a XII…

XIII. Paridad de Género: Igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XIV. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;

XV. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Durango; y

XVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basadas en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tengan por objeto o resultado, limitar, menoscabar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones, se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 5.

1 a 7…

8. Los derechos político-electorales, se ejercen libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 10.

1…

2. En ningún caso procederá el registro de candidatura para los cargos señalados en el numeral anterior, a las y los ciudadanos que hayan sido sancionados por infracciones o delitos relacionados con violencia política contra las mujeres por razones de género.

3. Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, **no será necesario separarse del cargo.**

4. Los ministros de cualquier culto religioso que aspiren a algún cargo de elección popular, además de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán haber renunciado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos con cinco años de antelación al día en que se celebre la elección.

5. Son duranguenses migrantes, las personas nativas del Estado, y los mexicanos nacidos fuera del mismo, hijos de padre o madre duranguense, que posean domicilio simultáneo en el extranjero y en el territorio de la Entidad Federativa.

6. Es causa de inhabilidad para asumir el cargo si se acredita que un ciudadano duranguense migrante electo como diputado posee o adquiere una nacionalidad extranjera antes del día en que rinda la protesta de ley. En tal caso, será sustituido por el diputado suplente.

7. Los ciudadanos duranguenses migrantes que resulten electos como diputados y hayan asumido el cargo, serán suspendidos en sus funciones y separados del cargo, en su caso, cuando se acredite ante el Congreso, mediante los medios de prueba pertinentes, que posee o adquirió una nacionalidad extranjera antes o durante el ejercicio de su encargo. En caso de ser separado del cargo, será sustituido por el diputado suplente.

ARTÍCULO 19.

1 a 3…

4. Para el caso ciudadanos que aspiren a cargos municipales en la modalidad de elección consecutiva, no será necesario separarse del cargo.

ARTÍCULO 26.

1…

2. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática**, la igualdad sustantiva** entre niñas, niños y adolescentes, y **garantizarán** la participación **paritaria** en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad **sustantiva** entre **hombres y mujeres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes.**

4. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos **o municipios** en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5…

ARTÍCULO 29.

1…

I a XVI…

XVII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia y de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia;

XVIII. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XIX. Las demás que establezca la Ley General y la Ley General de Partidos.

ARTÍCULO 88.

1…

I a XXXVII…

XXXVIII. Elaborar sus programas anuales de trabajo;

XXXIX. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, de paridad de género y de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político- electoral; y

XL. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

2…

ARTÍCULO 104.

1 a 2…

3. Los Consejos Municipales iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de **enero** del año de la elección y las concluirá al término del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 163.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado. **En la elección e integración de ayuntamientos existirá la paridad de género vertical y horizontal.**

ARTÍCULO 184.

1 a 2…

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso **y los Ayuntamientos.**

4 a 5…

6. La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a **diputaciones y ayuntamientos** que presenten los partidos políticos, las coaliciones **o las candidaturas comunes** ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley.

Para dar cumplimiento a la paridad horizontal y vertical en elección de Ayuntamientos, las solicitudes de registro establecidas en el párrafo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se deberá postular por lo menos 19 mujeres como candidatas y 19 hombres como candidatos a presidenta y presidente municipal respectivamente.

II. Si por la presidencia municipal contiende un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

III. Si por la presidencia municipal contiende una mujer, la candidatura para la sindicatura deberá ser para un hombre, la primera regiduría para una mujer, la segunda para un hombre, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

Para dar cumplimiento a la paridad en elección de Diputaciones, las solicitudes de registro establecidas en el primer párrafo del numeral 6 del presente artículo, se sujetarán a lo siguiente:

I. Si de las postulaciones, más del 50 por ciento en los Distritos por el principio de mayoría relativa corresponde a hombres, la primera candidatura por el principio de representación

proporcional deberá ser para una mujer, la segunda para un hombre, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

II. Si de las postulaciones, más del 50 por ciento en los Distritos por el principio de mayoría relativa corresponde a mujeres, la primera candidatura por el principio de representación proporcional deberá ser para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

7 a 10.

ARTÍCULO 309.-

1…

I a VII…

VIII. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres por razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

IX. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley; y

X. Las demás establecidas por esta Ley.

ARTÍCULO 322.

1. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I a XV…

XVI. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;

XVII. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres por razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; y

XVIII. Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

Artículo 359.

1…

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 359 BIS de esta Ley, así como en la Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, será sancionado en términos de los dispuesto en este capítulo.

3. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se substanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Artículo 359 BIS.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 359 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

ARTÍCULO 360.

1…

I a V…

VI. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

VII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos; y

VIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley.

ARTÍCULO 362.

1…

I…

II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

III. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 363.

1…

I a XIII…

XIV. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

XV. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y

XVI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 364.

1…

I…

II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

III. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 365.

1…

I a III…

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

V. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

CAPÍTULO II BIS
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 378 BIS.

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 378 TER.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública; y

IV. Medidas de no repetición.

Artículo 385.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría **Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán** el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley;

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; **o**

III. Cometan actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, o aquellos que atenten en contra del bien superior de los niños y niñas.

2. La Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales, instruirán el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (08) ocho días del mes de julio del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIA.